

Guadalajara, Jalisco. Resolución que emite el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en la sesión ordinaria celebrada el día 09 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince.

VISTAS las constancias que integran el expediente para resolver el **recurso de revisión 628/2015**, promovido por _____ por su propio derecho, en contra del sujeto obligado: Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, y:

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Presentó solicitud de información dirigida al sujeto obligado: Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, el día 23 veintitrés de junio del año 2015 dos mil quince, a través del Sistema Infomex Jalisco, generándose el número de folio 00973615, solicitando lo siguiente:

1 Solicito la siguiente información sobre los casos de tortura de los que tenga registro esta Comisión, del año 2000 hasta hoy en día, en archivo Excel.

a) Sobre cuántos casos de tortura tiene registro esta Comisión en Jalisco, especificando por cada uno de los casos atendidos:

- i. Municipio donde ocurrió
- ii. Fecha de registro
- iii. Autoridad específica involucrada
- iv. Sexo y edad de la víctima
- v. Estatus legal del caso en la CEDHJ (confirmada o en investigación)
- vi. Se precise si existe recomendación o no al respecto, y cuál es su número
- vii. Cuántos y qué funcionarios o elementos operativos fueron sancionados por estos hechos, derivado de la intervención de la CEDHJ
- viii. Nombres y cargos de esos funcionarios y elementos operativos sancionados, e instituciones para las que laboran,
- ix. Qué tipo de sanción recibieron estos funcionarios y elementos operativos sancionados
- x. Cantidad de detenidos, consignados y sentenciados por este hecho de tortura (sic)

B. SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. Una vez presentada la solicitud de información en comento, el sujeto obligado: Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, emitió el acuerdo de admisión el día 24 veinticuatro de junio del año 2015 dos mil quince, y la resolvió mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve del mismo mes y año, de la siguiente manera:

De la lectura del oficio 1114/2015 suscrito por el coordinador de seguimiento se determinó considerar procedente parcialmente por ser información reservada.

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado: Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, el recurrente presentó el recurso de revisión, mediante correo electrónico, el día 14 catorce de julio de 2015 dos mil quince, refiriendo lo siguiente:

"La comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) no me entregó toda la información pública que le solicité, a pesar de que ningún argumento legal o técnico puede sustentar la omisión en su entrega, y no obstante, dicha información no me fue proporcionada.

Me refiero de manera específica al punto I de mi solicitud, inciso a, en las fracciones iii, iv y viii.

Estas fracciones que se refieren a la Autoridad específica involucrada; al sexo y edad de las víctimas; y nombres y cargos de esos funcionarios y elementos operativos sancionados, e instituciones para las que laboran es la que fue proporcionada por el sujeto obligado.

Como podrá verificarlo el ITEI, la información a la que se refieren dichas fracciones iii, iv y viii resulta de la competencia legal de la de la CEDHJ, y forman parte de su operatividad y funcionamiento diario y cotidiano, y por lo tanto, dicha información sí debe ser generada y poseída por el sujeto obligado, así que debe estar al alcance de la sociedad.

De esta manera, recurro la respuesta que me brindó la CEDHJ, en específico sobre el punto I, inciso a, fracciones iii, iv y viii para que dicha información me sea proporcionada debidamente por el Sujeto Obligado".

El Secretario Ejecutivo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, mediante acuerdo emitido el día 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, **admitió** a trámite el recurso de en comento, requiriendo al sujeto obligado para que remitiera su informe en un plazo de tres días hábiles siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes, a través de los cuales acreditaran lo manifestado en el informe de referencia y se **determinó** turnar el expediente a la Ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Derivado de lo anterior y una vez que fue remitido el expediente en comento, el día 17 diecisiete de julio del año 2015 dos mil quince, la Ponencia Instructora emitió el acuerdo de recepción, mediante el cual se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión en estudio, haciendo del conocimiento tanto del sujeto obligado como del recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles para manifestar su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Los anteriores acuerdos, fueron notificados tanto al sujeto obligado como al recurrente a través de medios electrónicos, el día 20 veinte de julio del año 2015 dos mil quince.

El día 03 de agosto del año 2015 el Sujeto Obligado: Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, presentó ante oficialía de partes su respectivo Informe de Ley, el día 04 de agosto del mismo mes y año mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el informe de ley rendido por Ramón Saúl Meneses Pérez, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, de conformidad a lo establecido por el artículo 100, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; una vez revisado su contenido se determinó darle vista al recurrente y requerirlo para que en un término de 03 tres días posteriores a que surtiere efectos la notificación correspondiente, realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de medios electrónicos el día 05 cinco de agosto del año 2015 dos mil quince y mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 11 once de agosto del año 2015 dos mil quince, se tuvieron por recibidas las manifestaciones.

Mediante acuerdo de la Ponencia Instructora el día 19 diecinueve de agosto del año 2015 se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera el informe complementario.

Mediante acuerdo emitido por la Ponencia Instructora el día 27 veintisiete de agosto del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido el informe complementario rendido por la Mtro. Rodolfo Armando Casanova Valle, en su carácter de Coordinador de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado: Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, teniéndole realizando las manifestaciones que de los mismos se desprenden y anexando documentales para acreditar su dicho.

En atención a lo relatado anteriormente, se formulan los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV y VII, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega información pública clasificada indebidamente como reservada y confidencial además de entregarla incompleta.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad a lo siguiente:

La resolución fue notificada al ciudadano el día 29 veintinueve de junio del año 2015 por lo que surtió sus efectos legales el día 30 treinta de junio del presente año, en ese sentido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 95 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios inicio a correr el día 01 primero de julio y concluyó el día 14 catorce de julio del 2015.

Si el recurso se presentó el día 14 catorce de julio del 2015, el mismo es oportuno.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE.

como

recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93, punto 1, fracción IV y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado niega información pública clasificada indebidamente como reservada y confidencial además de que no entrega de forma completa la información.

QUINTO. MATERIA DE LA REVISIÓN. La materia de análisis en el presente medio de impugnación se constriñe en determinar si el sujeto obligado: Comisión Estatal de Derechos Humanos, clasificó indebidamente la información como confidencial y reservada; y no entregó de manera completa alguna información.

SEXTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL ASUNTO. En este apartado se sintetizan respectivamente, la respuesta a emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, como sujeto obligado en el presente medio de impugnación, expuso los siguientes argumentos mediante su informe presentado:

1.1 En cuanto al punto III, señaló:

El sujeto Obligado señaló que la Dirección de Quejas, Orientación y Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no emite los datos en forma que el recurrente los solicita; en el entendido de que no se pueden separar los datos por cargos específicos.

1.2 En cuanto al punto IV señaló:

Que los datos personales de personas físicas e identificables son información confidencial, por lo tanto, con el contenido de dichas recomendaciones se lleva a cabo la disociación de la edad y el sexo de la víctima, elaborando versiones públicas en las que se cumple con el principio de calidad, previendo que los datos que se informan sean exactos, adecuados, pertinentes y excesivos.

1.3 En cuanto al punto VIII señaló:

En respuesta a la solicitud, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso g), fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, concatenada con el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta ser información pública reservada por lo que no es posible su transmisión.”

2.- Agravios. El argumento principal del ahora recurrente es el siguiente:

2.1.- El agravio del recurrente originario consistió en que la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su calidad de sujeto obligado, ¹ no entregó la información petitionada en los rubros iii, iv y viii, es decir, se negó en cuanto a los casos de tortura lo siguiente:

- Autoridad específica involucrada.
- Sexo y edad de las víctimas.
- Nombres y cargos de los funcionarios y elementos operativos sancionados e instituciones para las que laboran.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

La parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Acuse de la Presentación de la solicitud de información de fecha 23 veintitrés de junio de 2015

3.2.- Copia simple de la resolución de fecha 23 veintitrés de junio del año 2015

3.3.- Copia simple del acuerdo de admisión de fecha 24 veinticuatro de junio del año 2015.

3.4.- Copias simples de la respuesta del Coordinador de Seguimiento a la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

3.5.- Reporte de quejas 2000-2015.

Por su parte, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco, presentó los siguientes

¹ De conformidad al artículo 24 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

argumentos de prueba:

3.6.- Copias simples de la totalidad de las documentales que obran en el expediente de la solicitud de información presentada por Luis Alberto Herrera Álvarez a la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

3.7 Síntesis de recomendaciones del año 2000 a 2015

En este sentido tenemos, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por el recurrente y el sujeto obligado son admitidos en su totalidad como documentales aportadas en copias simples, ello, de conformidad con lo establecido por los artículos 298, fracciones II y VII y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme lo establece el artículo 7, punto 1, fracción II.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Los agravios del ciudadano son **fundados** y suficientes para concederle la protección a su derecho humano fundamental de acceso a la información pública en posesión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por las consideraciones que a continuación se exponen:

A El agravio del recurrente originario consistió en que la Comisión Estatal de Derechos Humanos en su calidad de sujeto obligado, ² no entregó la información peticionada en los rubros iii, iv y viii, es decir, se negó en cuanto a los casos de tortura lo siguiente:

- B.
- Autoridad específica involucrada.
 - Sexo y edad de las víctimas.
 - Nombres y cargos de los funcionarios y elementos operativos sancionados e instituciones para las que laboran.

Subsecuentemente durante la tramitación del presente medio de impugnación, e

² De conformidad al artículo 24 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

ciudadano realizó las siguientes manifestaciones en torno a su recurso de revisión³:

"1. **El dato faltante de las autoridades** señaladas en los casos de tortura, si bien es cierto que puedo obtenerlos en aquellos casos que llegaron a una Recomendación, no pasa lo mismo con aquellos que siguen siendo solamente quejas, y yo requerí la información tanto en quejas como recomendaciones, por lo que este agravio sigue sin resolverse.

2. Con **respecto al sexo y edad** de las víctimas sucede lo mismo que con el punto anterior, pues requiero esta información tanto de las recomendaciones como de las quejas que no han llegado a recomendación, por lo que esta información debe ser brindada por el sujeto obligado.

3. Con respecto a **los elementos sancionados**, esta información también debe ser brindada directamente por el sujeto obligado, pues en las recomendaciones solo se mencionada a los elementos señalados, por no se detalla si estos fueron sancionados o no por la autoridad a la que pertenecen."

¿Asiste la razón al ciudadano? ¿no le entregaron la información que solicitó los puntos iii, iv y viii de su solicitud de información?

Analicemos por separado cada uno de los rubros solicitados y denunciados como no entregados atendiendo a las inconformidades tanto originarias como subsecuentes, para determinar en cada una de ellas si asiste o no la razón al ciudadano su demanda de tener esta información.

7.1. Análisis del punto iii de la solicitud – Autoridad específica en cada caso de tortura.

Esta inconformidad consiste esencialmente en que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco no entregó la información relativa a la autoridad específica involucrada en los casos de tortura que tiene registrados, en las quejas donde no hay recomendación.

En cuanto a los casos donde hay recomendaciones, el ciudadano confesó expresamente que la información relativa a las autoridades involucradas sí se entregó, por lo que estos supuestos no será materia de la resolución.

Del análisis de las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información

³ Estas manifestaciones se hicieron por el ciudadano mediante correo electrónico de 10 de agosto del año 2015, con el que el ciudadano se manifestaba en torno al informe de Ley rendido por la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

vía sistema INFOMEX bajo folio 00973615, así como del expediente de recurso de revisión 628/2015, tenemos que esta inconformidad es **fundada** y suficiente para conceder la protección al derecho humano fundamental de acceso a la información pública del ciudadano

Lo anterior es así, porque el sujeto obligado no entregó la información de las *autoridades específicas involucradas* en los casos de tortura donde no existe recomendación, es decir, donde sólo hay queja.

Esto se advierte de las constancias que obran en el folio del sistema INFOMEX 00973615, donde se observa que el sujeto obligado sólo entregó el informe específico elaborado por el Coordinador de Seguimiento, que inicia respondiendo de la siguiente manera:

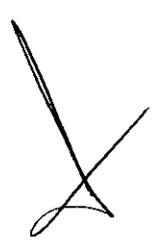
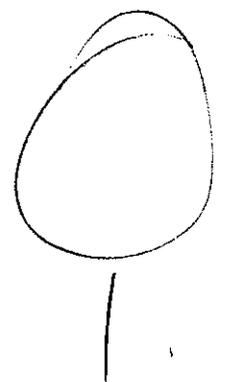
".....

En respuesta a la solicitud por lo que ve a las atribuciones del área a mi cargo, en cuanto a **Recomendaciones** emitidas por casos de tortura, se le comunica lo siguiente:

..."

De lo anterior, es evidente que el Coordinador de Seguimiento únicamente se pronunció y entregó la información en cuanto a las autoridades involucradas, de aquellos casos de tortura donde obra ya recomendación, mas no así de aquellos donde no la hay, ya sea que se encuentren en trámite o archivadas por alguna razón.

Ahora bien, del otro documento que se entregó denominado "tortura 2000 – 2015 reporte", se advierte que tampoco se encuentra la información de las autoridades involucradas, como se advierte de la siguiente impresión de pantalla:



AÑO	QUEJA	FECHA DE RECEPCIÓN	CONCEPTO DE ARCHIVO	MUNICIPIO DONDE OCURRIÓ
2000	1394	08/07/2000	Cumulación cumplida	Puerto Vallarta
2000	1040	04/09/2000	Desistimiento	Aullón de Trujano
2000	2525	07/11/2000	Acumulación	Tepec
2001	48	10/01/2001	Cancelación	Guadalupe
2001	576	07/03/2001	Excepción a otro CEDH	No Definido
2001	612	10/03/2001	Improcedencia	Guadalupe
2001	652	12/03/2001	Enviada a la CNCH	No Definido
2001	713	15/03/2001	Improcedencia	Guadalupe
2001	734	15/03/2001	Cancelación	Cocula
2001	741	19/03/2001	Improcedencia	Zapotlán
2001	843	30/03/2001	Improcedencia	Guadalupe
2001	870	07/04/2001	Improcedencia	Guadalupe
2001	894	04/04/2001	Improcedencia	Guadalupe
2001	913	07/04/2001	Improcedencia	Guadalupe
2001	1197	10/05/2001	Improcedencia	Guadalupe
2001	1227	14/05/2001	Improcedencia	Guadalupe
2001	1276	18/05/2001	Falta de interés	Guadalupe
2001	1459	05/06/2001	Enviada a la CNCH	Puebla
2001	1583	09/06/2001	Falta de interés	Guadalupe
2001	1587	09/06/2001	Falta de interés	Guadalupe
2001	1559	15/06/2001	Improcedencia	Guadalupe
2001	1672	29/06/2001	Improcedencia	Guadalupe
2001	1822	19/07/2001	Improcedencia	Puerto Vallarta
2001	1981	07/08/2001	Improcedencia	Guadalupe
2001	2006	14/08/2001	Enviada a otra CEDH	Tepec
2001	2046	17/08/2001	Enviada a la CNCH	Puerto Vallarta
2001	2137	30/08/2001	Improcedencia	Tecolotlán
2001	2264	15/09/2001	Enviada a otra CEDH	Zamora
2001	2399	28/09/2001	Improcedencia	Guadalupe
2001	2465	02/10/2001	Improcedencia	Guadalupe

En este documento, únicamente podemos encontrar año de la queja, su número, fecha de recepción, concepto de archivo y municipio donde ocurrió, más no así la autoridad específica involucrada.

Este Instituto que administra el Sistema Infomex, da cuenta que no se entregó información adicional a la entregada por el Coordinador de Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos mediante oficio 1114/2015 y un documento denominado "tortura 2000 – 2015 reporte", que han sido analizados y de los que no se encontró la información analizada en este apartado.

Ahora bien, se dice lo anterior, porque el sujeto obligado tanto en su informe de Ley como en su informe complementario, refiere que se contestó al punto iii de la solicitud de información con el oficio 670/DQ/2015 de fecha 25 de junio del año 2015, emitido por el Director de Quejas, Orientación, y Seguimiento y que ahí se encuentra la información solicitada.

Sin embargo, de las constancias que integran el procedimiento de acceso a la información tramitado mediante el Sistema Infomex, este oficio no fue adjuntado, por lo que no se entregó al ciudadano. Si ahí se contenía lo solicitado como consecuencia no se entregó.

Por lo antes expuesto, es procedente requerir a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, para que en plazo improrrogable de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos notificación de esta resolución, entregue al ciudadano **sobre los**

casos de tortura que tenga registrados del año 2000 al día de la presentación de la solicitud de información donde no haya recomendación: la autoridad específica involucrada.

7.2. Análisis del punto iv de la solicitud – sexo y edad de las víctimas en los casos de tortura registrados ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En este punto, la inconformidad del ciudadano radica esencialmente en que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco no entregó tanto el sexo y edad de las víctimas en los casos que tiene registrados de tortura, con recomendación y sin ella.

Del análisis del informe específico rendido el Coordinador de Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, encontramos que se señaló que el sexo y la edad era información fundamental, tal y como se advierte de su respuesta que dice:

“...”

Sin embargo, en lo que respecta a los siguientes puntos peticionados:

- a) Sobre cuántos casos de tortura tiene registro esta Comisión en Jalisco, especificando por cada uno de los supuestos atendidos:
 - i) Municipio donde ocurrió.
 - ii) Fecha de registro
 - iii) Autoridad específica involucrada
 - iv) Sexo y edad de la víctima**
 - v) Estatus legal del caso en la CEDHJ (confirmada p en investigación)
 - vi) Se precise si existe recomendación o no al respecto, y cuál es su número.

Respuesta: En razón que la información solicitada corresponde a **recomendaciones**, de conformidad con el artículo 13.1. IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se contempla para éste Organismo como sujeto obligado que la información solicitada es **información pública fundamental**, al tenor de la siguiente fracción:

“... IV. El listado general y el texto íntegro de las recomendaciones públicas emitidas.”

Si sólo tuviéramos esta respuesta en el presente expediente entenderíamos que la información relativa al **sexo y la edad se entregaron**, y sólo se constataría si efectivamente se encuentran o no en las recomendaciones.

Sin embargo, el sujeto obligado en su informe refiere en cuanto al sexo y la edad lo siguiente en su informe de Ley:

“...El hoy recurrente puede conseguir la información solicitada dentro de los puntos III y IV, pero

para el caso de la información requerida en esta última fracción, **manifiesto que en virtud de que los datos personales de personas físicas e identificadas son información confidencial, por lo tanto, en el contenido de dichas recomendaciones se lleva a cabo la disociación de la edad y el sexo de la víctima**, elaborando versiones públicas en las que se cumple con el principio de calidad, previendo que los datos que se informan, sean exactos, adecuados, pertinentes y no excesivos....”

De lo anterior, podemos darnos cuenta que distinto a lo señalado en respuesta originaria que se dio al ciudadano, los argumentos indican que la información ahora reviste el carácter de confidencial y se encuentra disociada, pero todavía hasta este no se expresaba categóricamente si se entregó o no.

Es precisamente en dos párrafos posteriores del Informe de Ley, que el sujeto obligado refiere:

“De una interpretación armónica a lo antes transcrito, se puede establecer que la Comisión Estatal de Derechos Humanos, sí entregó la información solicitada por el hoy recurrente, dentro de su escrito de petición de fecha 23 de junio del año 2015, sin embargo, **la misma se entregó parcialmente, debido a las características de confidencialidad y reserva de la información requerida en las fracciones IV y VIII, de su escrito inicial**”

De lo anterior, podemos darnos cuenta, que hay un reconocimiento del sujeto obligado en cuanto a que la información se entregó parcialmente, debido a la confidencialidad del punto IV, esto es el sexo y la edad de las víctimas.

Aunque en un principio se haya señalado que la información relativa al sexo y la edad eran fundamentales y después confidenciales, podríamos decir, que el ciudadano tiene razón, esta información no se le dio, ahora la pregunta importante, es:

Debió la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco entregar la información relativa al sexo y la edad de las víctimas de casos de tortura registrados ante ésta?

La respuesta es sí.

Si bien es cierto, podemos considerar que la edad y el sexo son datos que pudieran encuadrar como información confidencial de conformidad al artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, también lo es que como requisito *sine cuanon* para que opere la confidencialidad se

requiere que se asocien a una persona y la hagan identificable.

En el caso concreto, no se solicitó la edad y el sexo asociado al nombre de la víctima, pues de ser así, si sabríamos por ejemplo que Pedro Infante tiene 60 años, es hombre y fue víctima de tortura.

Pero no ocurrió así. El solicitante quería información del sexo y nombre sin conocer el nombre o demás de datos que hicieran identificable a las víctimas.

La propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 22.1 fracción IV prevé la posibilidad de que la información de carácter confidencial que puede servir para fines estadísticas, sea entregada a terceros siempre y cuando no se pueda asociar con personas en particular.

En ese sentido se debe entregar la información estadística donde hay recomendación, pero también en aquellas quejas donde no la hay, pues el solicitante petitionó todos los asuntos registrados en el tema de tortura, y la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco únicamente se pronunció en torno a las recomendaciones.

Por lo antes expuesto, es procedente requerir a la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, para que en plazo improrrogable de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos notificación de esta resolución, entregue al ciudadano **sobre los casos de tortura que tenga registrados del año 2000 al día de la presentación de la solicitud de información donde haya y no recomendación: la edad y el sexo de las víctimas.**

Si el sujeto obligado considera que entregando el sexo y edad de las víctimas por número de queja hubiera además del nombre algún dato que hiciera identificable a la persona, entregando justamente estos dos datos: la edad y el sexo, podrá elaborar un informe específico en el que indique por año cuántas víctimas fueron hombres y cuántas mujeres, y la edad de todos.

7.3. Análisis del punto viii de la solicitud – Nombres y cargos de los funcionarios y

elementos operativos sancionados e instituciones para las que laboran, en relación a los casos de tortura registrados ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En cuanto a este punto de la solicitud de información, el agravio de

consiste en que no se le entregó la información relacionada con los nombres y cargos de los funcionarios y elementos operativos sancionados e instituciones en las que laboran.

Refirió además que en las recomendaciones sólo se mencionan a los elementos, pero no se detalla, si estos fueron sancionados o no por la autoridad a la que pertenecen.

Del análisis de la respuesta originaria del Coordinador de Seguimiento de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, efectivamente no entregó la información, señalando lo siguiente:

“Respuesta: En respuesta a la solicitud, de conformidad con el artículo 17, numeral 1, inciso g), fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, concatenada con el artículo 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta ser información pública reservada por lo que no es posible su transmisión.”

En ese sentido, el ciudadano dice que no se le entregó y el sujeto obligado demuestra en su respuesta que efectivamente no se la dio, pues se trata de información que a su consideración es reservada, surgiendo así el siguiente cuestionamiento a dilucidar:

¿Se negó de manera adecuada información pública que reviste el carácter de reservada como es el nombre y cargo de los funcionarios y elementos operativos sancionados así como el nombre de la institución para que laboran en asuntos de torturas?

La respuesta es no.

Hay una negación indebida de la información petitionada en el punto viii de la solicitud de ¿por qué?

A consideración de los que ahora resolvemos lo **fundado** del agravio deviene de la razón fundamental de que el sujeto obligado no acreditó a través de la prueba de daño, los tres elementos establecidos en el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios para demostrar el daño que

ocurriría con la revelación **el nombre y cargo de los funcionarios y elementos operativos sancionados así como el nombre de la institución para que laboran en asuntos de torturas** .

Como consecuencia de lo anterior, se transgredió el derecho de acceso a la información de
pues de no acreditarse el daño que ocasionaría la revelación de la información, se le debió entregar bajo el principio de máxima publicidad establecido en el artículo 5° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior es así, según los fundamentos y motivos que a continuación se exponen.

En primera instancia, toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados es pública de conformidad al artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El ser información pública, la hace susceptible del dominio público, por lo que su titularidad reside en la sociedad, que tendrá en todo momento la facultad de disponer de ella para lo fines, objetivos, acciones, que a si considere, tal y como lo señala el artículo 1.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Como consecuencia de lo anterior, toda información que tenga la naturaleza de pública debe ser entregada cuando sea solicitada a los ciudadanos que así lo requieran, pues son estos los titulares de la misma.

Sólo existen dos excepciones para no permitir el acceso a la información pública; que se trate de información reservada o confidencial, sin que por esto pierda la naturaleza pública, ya que seguirá siendo pública pero será protegida.

Entonces, ¿cuál es esa información reservada y confidencial que debe protegerse?

La información pública confidencial es aquella intransferible e indelegable relativa a los particulares⁴, en tanto que la información pública reservada ⁵es aquella relativa a la función pública, que por disposición legal temporalmente queda prohibido su manejo, distribución, publicación y difusión generales, con excepción de las autoridades competentes que, de

⁴ Encuentra fundamento en el artículo 3 fracción II inciso a de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

⁵ Encuentra fundamento en el artículo 3 fracción III inciso a de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

conformidad con la Ley, tengan acceso a ella.

Aunque existen estas dos excepciones a la regla general, hay dos principios de obligatoria aplicación, el de máxima publicidad y el de libre acceso⁶. El primero señala que ante la duda razonable de las justificaciones de la reserva, se debe privilegiar la publicidad de la información, en tanto que el segundo, preceptúa que "en principio toda información pública es considerada de libre acceso, salvo la clasificada expresamente como reservada o confidencial.

Bajo estos principios podemos interpretar que toda información es susceptible de ser entregada, salvo que sobrevenga cualquiera de las dos excepciones, privilegiándose en todo momento el acceso a la información y no de manera contraria, que ante la duda se niegue.

En ese tenor, habrá información pública que los sujetos obligados posean y que tengan el carácter de reservada y confidencial, por lo que deberán tener todos los cuidados para protegerla, teniendo acceso a ella incluso al interior del sujeto obligado, únicamente las personas que por sus funciones deban conocerla.

De esta manera, aquella información que sea reservada por disposición legal deberá permanecer así para las funciones que realiza el sujeto obligado teniendo la obligación de darle el tratamiento necesario para su protección.

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, contiene en su artículo 17 un catálogo de información reservada. Toda información que encuadre en alguna de esas hipótesis de dicho catálogo, deberá ser protegida y resguardada cumpliendo con la Ley de la materia, su reglamento y los Lineamientos competentes, dándole en todo momento el tratamiento necesario de reservada para su manejo adecuado.

Para el mejor manejo e identificación de la información reservada que posean los sujetos obligados, los Comités de Clasificación de conformidad al artículo 30 fracción III de la Ley

⁶ Encuentra fundamento en el artículo 5° fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, deben clasificar la información que consideren reservada, haciendo este ejercicio cuando menos una vez al mes.

Sin embargo se insiste, la reserva al ser la excepción a la regla, no implica que por el sólo hecho de encuadrar en alguno de los supuestos normativos del artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, puede negarse a los ciudadanos.

Para negarse el acceso a información reservada, no basta que la Ley señale que es reservada, ya que si un ciudadano la solicita dentro de un procedimiento de acceso a la información, deberán dársela, de lo contrario, para que la negación sea válida, debe justificarse lo señalado por el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco que refiere:

"Artículo 18.- Información reservada – Negación.

1.- Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar que se cumple con lo siguiente:

I.- Que la información solicitada se encuentre prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II.- Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, y

III.- Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia."

2.- Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

De esta manera, podemos darnos cuenta que las reservas por simple disposición legal no impiden su acceso a los ciudadanos, sino que se exige para su negación un ejercicio de fundamentación y motivación en el que se acrediten los tres elementos del artículo 18 de la citada Ley a través de la prueba de daño.

Esto permite que los ciudadanos tengan a su alcance todos los elementos, argumentos, motivos, fundamentos y justificaciones del porqué no se les puede permitir el acceso a cierta información pública que reviste el carácter de reservada, pues de no haberlos, debiera ser entregada.

En el asunto que no ocupa **¿la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco, justificó los 3 elementos del artículo 18 de la Ley de la Materia, y con ello acreditó que con la revelación el nombre y cargo de los funcionarios y elementos operativos sancionados así como el nombre de la institución para que laboran en asuntos de tortura, causarían un DAÑO?** La respuesta es no.

En el caso concreto el sujeto obligado negó el acceso a la información peticionada en el punto iii, porque a su consideración sobrevenía una causal de reserva, establecida en el artículo 17.1 inciso g), fracciones II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que dice:

“Artículo 17. Información reservada – catálogo.

1. Es información Pública, cuya difusión:

g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado.

II. Las averiguaciones previas.

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.”

Así las cosas el sujeto obligado negó la información sin dar mayores detalles y únicamente citar el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su inciso g) y fracciones II y V.

¿Sólo fundamentar en un artículo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, fue suficiente para justificar la no entrega de la información?

La respuesta continua siendo no.

El sujeto obligado no hizo una prueba de daño, no sesionó su Comité de Clasificación para demostrar el daño que ocurriría con la revelación de la información peticionada en el punto viii, como consecuencia, la reserva se hizo de manera indebida, lo que en definitiva transgredió el derecho humano fundamental de acceso a la información del ciudadano Luis

Alberto Herrera Álvarez.

Veamos, el artículo 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios exigía demostrar

- Que la información solicitada se encuentre prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;
- Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la Ley, y
- Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia."
- Que la justificación de los tres supuesto anteriores se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Clasificación del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los tres elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

Sin embargo, de la respuesta y del informe de Ley, podemos advertir que la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco no cumple con el artículo 18, según se desprende a continuación:

- En relación a la fracción I que se refiere a la hipótesis normativa, el sujeto obligado encuadra la información en el inciso g) y fracciones II y V el artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Hasta este momento no sabemos si realmente aplican, pues no hay mayores detalles, sin embargo al ser un supuesto normativo de la Ley, **Cumple con este supuesto.**
- En relación a la fracción II, no se advierten los motivos, argumentos y justificaciones de cómo se atenta contra el interés público protegido por la Ley revelar el nombre y cargo de los funcionarios y elementos operativos sancionados así como el nombre de la institución para que laboran en asuntos de torturas, **por lo tanto no cumple con este supuesto.**
- En relación a la fracción III, no se advierte que el daño o perjuicio que se causaría con la revelación **del nombre y cargo de los funcionarios y elementos operativos sancionados así como el nombre de la institución para que laboran en asuntos de tortura** es mayor que el interés público de conocerla, **por lo tanto no cumple con este supuesto.**

- En relación a realizar la justificación de los 3 supuestos del artículo 18 de la Ley de la Materia a través del Comité de Clasificación mediante la prueba de daño, no se hizo así, **por lo tanto no cumple con este supuesto.**

Por lo tanto se negó indebidamente el acceso al acta solicitada.

La negación de la información reservada es clave en el ejercicio del derecho de acceso a la información, pues permite conocer de manera fundada y motivada el porqué de esta. Evitando actos autoritarios en los que no se otorguen las explicaciones que correspondan. De esta manera, si no hay una prueba de daño y no se acreditaron los supuestos del artículo 18 de la Ley de la Materia, es imposible conocer de manera precisa, puntual y particular por qué no se puede entregar el nombre y cargo de los funcionarios y elementos operativos sancionados así como el nombre de la institución para que laboran en asuntos de tortura.

Ahora bien, en plenitud de jurisdicción conferida por el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Consejo estima que la información no debe reservarse y por el contrario debe ser entregada al ciudadano.

Lo anterior es así, porque se trata de quejas en materia de tortura, donde ya hay una recomendación.

En las recomendaciones emitidas por el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, se señala el nombre de los funcionarios y elementos operativos responsables sobre las quejas de tortura.

Es decir se trata de asuntos tan públicos como violaciones a derechos humanos.

Estas recomendaciones son públicas, e incluso son información fundamental de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios en su artículo 13 fracción IV.

El espíritu del legislador fue que las recomendaciones no sólo fueran públicas susceptibles de ser entregadas a los particulares, sino que estuvieran a disposición de toda la ciudadanía de manera permanente, gratuita y accesible.

Que la gente conozca en materia de violación a derechos humanos, quiénes son

responsables y por qué.

Si en las recomendaciones se ha señalado ya el nombre de los funcionarios y elementos que violaron derechos humanos y por lo tanto se les ha emitido una recomendación, y esto ya es del conocimiento de toda la ciudadanía vía información fundamental, saber si fueron sancionados conocer si en Jalisco aquellos que funcionarios y elementos que torturaron a una persona violando sus derechos humanos recibieron el castigo que de conformidad a las Leyes aplicables le resultaría.

La recomendación ya está emitida y publicada, la gente ya puede conocer el nombre de los servidores públicos que con recursos de la ciudadanía y con facultades del estado, en ejercicio de sus deberes no sólo no cumplieron con su mandato legal sino que además violaron derechos humanos de los mismos ciudadanos.

Este es un asunto de rendición de cuentas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos debe informar **el nombre y cargo de los funcionarios y elementos operativos sancionados así como el nombre de la institución para que laboren en asuntos de tortura en el Estado de Jalisco**, para ello, se concede a sujeto obligado un plazo de 10 días hábiles.

Por lo anteriormente expuesto este órgano colegiado en materia de transparencia;

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el recurso de revisión interpuesto por el ciudadano en contra de la Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro del expediente de recurso de revisión 628/2015.

SEGUNDO.- Se requiere al sujeto obligado para que en el plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución, entregue la información relativa a los asuntos de tortura registrados ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de conformidad al considerando séptimo de esta resolución.

TERCERO.- Se requiere al sujeto obligado para que en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que fenezca el plazo de 10 diez días hábiles concedidos en el

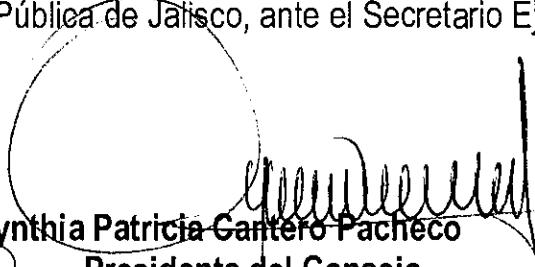
resolutivo SEGUNDO, informe a este Instituto mediante oficio que cumplió con la resolución, anexando las constancias con las que lo acredite.

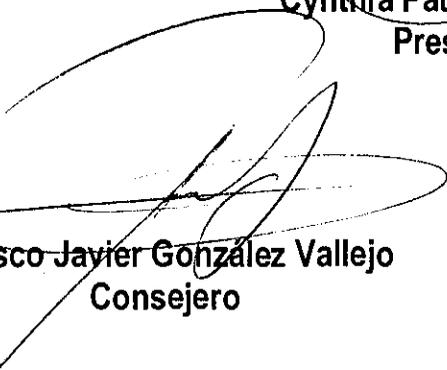
CUARTO.- Se **apercebe** al sujeto obligado que para el caso de no cumplir con esta resolución, se impondrá una amonestación pública con copia al expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución; personalmente, por medios electrónicos, a la parte recurrente y al sujeto obligado responsable.

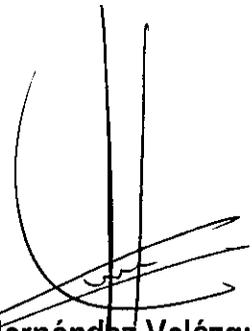
Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Olga Navarro Benavides y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.


Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo


Francisco Javier González Vallejo
Consejero


Olga Navarro Benavides
Consejera


Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.